

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL LOGUEIRA HYMAN
DEMANDADOS: RICARDO ANTONIO PERTUZ URUETA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00593.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 111 del 14 de septiembre de 2021.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, notificada en estado N° 145 del 23 de agosto de 2019.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d3464b3cd295bfd0ad98c886216244369e78113c3ffa421bf72766c775f09**

Documento generado en 18/12/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANIBAL CHARRY NARVEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00636.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante en el proveído del 30 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 124 del 01 de octubre de 2021.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución auto de fecha 16 de abril de 2018, notificada en estado N° 44 del 18 de abril de 2018.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98869ce3ee3278559e2798ee132b98bb33d880f7c71358fcfd70d78cbd6ab6d4
Documento generado en 18/12/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADA: LUZ ESMERALDA SALINAS DAZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00499.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó estarse a lo resuelto en el proveído del 20 de mayo de 2021, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 71 del 30 de junio de 2021.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución auto de fecha 08 de abril de 2019, notificada en estado N° 61 del 09 de abril de 2019.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd300fa8cc18e152a39163869b067d94ca9efbf7a950f9e291c919ccfae8c5**
Documento generado en 18/12/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00579.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata de un escrito remitido por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta de data 01 de junio de 2021, asimismo, la última determinación es de fecha 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito actualizada, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 204 del 10 de diciembre de 2019.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución auto de fecha 25 de septiembre de 2019, notificada en estado N° 166 del 26 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210a5e4d3dead6d4440df2c454cebc53ba751d25596a2961fda2a9f7499936c**

Documento generado en 18/12/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL TORRES PAYARES
DEMANDADOS: GLORIA PÉREZ DELGADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00162.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata de un escrito remitido por la parte activa informando la designación de un dependiente judicial para la revisión del expediente y diligencias varias de fecha 07 de febrero de 2020, asimismo, se detecta como última determinación la del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó las costas procesales, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 162 del 12 de diciembre de 2018.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de fecha 16 de noviembre de 2018, notificada en estado N° 152 del 20 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa1dc54bf68dc03ee6329e261d2e37a7c39cf5fb0ec7522f61108b73180dcc**
Documento generado en 18/12/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MARIEL ARZUZA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00659.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, consistente en que se acepte la renuncia del poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e288149fd599520c3d8280b3bdb31ab44c4a3b144e27f2734357df159e87d98c

Documento generado en 18/12/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO NUEVO RODADERO
DEMANDADO: NELSON CAMILO TORRES DUQUE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00502.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata de escrito remitido por el apoderado judicial de la parte demandante de data 08 de julio de 2021, asimismo, la última determinación es de fecha 16 de mayo de 2019, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 82 del 17 de mayo del 2019.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución auto de fecha 20 de abril de 2018, notificada en estado N° 47 del 23 de mayo de 2018.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a6c2fd00b2b0d0ad28004b9332f27a61eb7c5b3833d118a4e04ca878a03d40**
Documento generado en 18/12/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
EMANDANTE: MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO
DEMANDADOS: ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00250.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de litis.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente.

“PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien común pretendido por la parte demandante, ubicado en la carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado “Ciudad Campestre El Nogal” Propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien objeto del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 411 del C.G. del P., como requisito para llevar a cabo el remate, para el cumplimiento de la cautela, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con facultades para fijarle honorarios al secuestro y dictar las ordenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 40 del C.G. del P. CUARTO: DESÍGNESE como secuestro a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152, email ivanlowi@hotmail.com, advirtiéndole al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actué como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P. Comuníquese su nombramiento y si acepta désele posesión del cargo, debiendo asumir la custodia y administración de los bienes que se le hayan confiado a través de esta providencia. QUINTO: NEGAR las demás pretensiones expuestas en la demanda por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: NEGAR las pretensiones expuestas por la demandada en su escrito de contestación. Lo anterior con sujeción a la consideración realizada en este proveído. SÉPTIMO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el polo activo, en concordancia con lo esgrimido en las consideraciones de esta decisión. OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE. Identificada civilmente con la C.C. No 36.544.272 y T.P. No 39164, como apoderada de la parte demandada en esta acción, en los términos y para los efectos del poder conferido. NOVENO: Dispóngase que los gastos ocasionados por concepto del secuestro correrán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.”

En oportunidad, la precitada determinación que fue objeto de alzada por parte del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, y por ser procedente el recurso de apelación formulado por la demandada respecto a la decisión de decretar la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en providencia de fecha 18 de octubre de 2023, en concordancia con el inciso 3 del art. 409 del CGP, el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 10° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por otra parte, se observa escrito proveniente del extremo activo solicitando desestimar el recurso de apelación formulado por el polo pasivo, el cual se remitirá al superior para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado 18 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b3095764da01886b33abe681048bf4d265cb7ea32de5af8b18a9e9aa0676b**
Documento generado en 18/12/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARLON FARID RODRIGUEZ APARICIO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil comprende el envío del despacho comisorio No. 43 del 17 de septiembre de 2022, por medio del cual se comisionada a la autoridad competente, siendo remitido el 03 de octubre de la misma anualidad a la dirección electrónica de la parte interesada, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida de entrega y aprehensión decretada en este proceso. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d20673b2aefe76adb2e4fb496089051dddebeb10d184feca7a2306d867544a**

Documento generado en 18/12/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YAIR ALFONSO VALENCIA ACUÑA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00464.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ebb9c179db94e9bcedb31fa5fc9cdf81ec9ac1a99ea9a28c9980f920a6e57d9
Documento generado en 18/12/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: IRLIS KARINA PATERNINA JULIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00376.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente solicitud, por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, lo anterior a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

el núm. 2º del artículo 317 del C.G. del P., en su tenor literal establece que, “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

Con sujeción a lo prescrito en la norma precitada, esta sede judicial procederá a decretar la terminación del proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 16 de noviembre del 2022, sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Por lo tanto, salta a la vista que la inactividad evidenciada al interior de esta causa civil, configura flagrantemente el fenómeno procesal instituido en el numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, toda vez que ha permanecido de manera inactiva por más de un año en la secretaria de este Despacho. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso de la referencia ya su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e0327865dc5620b84463b5b10fe70890152f764b027d74846c5fb71766da83**

Documento generado en 18/12/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA MARCELA ARIAS MERCADO
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00678.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61685a5cf2ae9e7c31a617594f86789b7f6303eaedf8408bc215721d5ddcea1c

Documento generado en 18/12/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GUERRA ORTIZ.
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00654.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, en su calidad de demandado dentro de esta acción, mediante el cual solicita que se decrete la suspensión del presente asunto judicial, por el termino de 36 meses, contados a partir de la radicación de los respectivos memoriales.

CONSIDERACIONES

La figura de la Suspensión del Proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece que ésta deberá ser formulada antes de dictar sentencia: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Ahora bien, una vez analizado el memorial arrimado por la parte demandada, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso allegada al plenario por la parte demandada, no se encuentra coadyuvada por el extremo activo, tampoco se observa que, para la fecha de sustentación de este proveído el polo activo haya arrimado al plenario memorial por medio del cual solicite de común acuerdo la suspensión del caso sometido a estudio.

Sin embargo, el señor LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ, al sustentar su solicitud, indicó que el extremo activo presentaría el correspondiente escrito, con la finalidad de que se decrete la suspensión del proceso. Por tal razón, este Despacho considera oportuno, correrle traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días con el objetivo que se sirva a pronunciarse de manera clara sobre la solicitud elevada por el demandado de esta acción, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – OTORGUESELE el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que se sirva a pronunciarse de manera clara sobre la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el demandado de esta acción, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3516f9d62c778decfa3d088a772031eca92dd8761d4a861fa4f166cbb668a1**

Documento generado en 18/12/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: NAIROBIS ENRIQUE ROJANO ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00774.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, por venir presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Asimismo, se advierte que en auto de data 02 de noviembre de 2017 la apoderada había presentado renuncia únicamente al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE del poder otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709527e761ec18b661dd9144d86f7c1c84d1312f6aaa16ec2b2de0ece3d35a6**

Documento generado en 18/12/2023 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: FABIAN MORALES ROBLES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00132.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3481d64cb38e5fda97a70734a2bc43d84b2ea61746b838610916e6403f8a0b80**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ y VICKY VICENTA SERNA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 24 de noviembre de 2023 el extremo activo aportó en original Letra de Cambio No. 001.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme a los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. Co. y los requisitos especiales de la letra de cambio conforme al art. 671 del C.Co., así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.347.216.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361697ed2fd5cc0b8d43ae5d632c66522106590da5ee0d5480ceeb8cc0f7ae5**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN DARIO LOPEZ CLAVIJO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00197.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 05711116200135161.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré N° 05711116200135161, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 05711116200135161, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97eee17979b7802b21ece89ccf390eab947212d8152b4992a35177d7c0e2c1d**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOTO URBINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00143.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ad9336e5373ea5c3dfceed7989fc7150172c392e8f5ebab9961f6738a8315**

Documento generado en 18/12/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A. y
SISTEMCREDITO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00177.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que en audiencia de fecha 08 de junio de 2021, se adjudicó de manera común y pro indiviso el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D y, entre otras determinaciones, se otorgó el término de 30 días para que la liquidadora designada efectuara la entrega material del mencionado bien a los acreedores, término que fue ampliado por el mismo plazo en proveído de 08 de julio de los corrientes.

Posteriormente, en auto de fecha 25 de octubre de 2021, se remitió a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, el acta contentiva de la audiencia de adjudicación celebrada en este asunto, el 08 de junio de 2021, para que procediera a la inscripción de la sentencia en el registro del vehículo de placas PLACA HDZ95D, entre otras determinaciones.

Ante la omisión del precitado ente a lo ordenado, en auto de data 12 de diciembre de 2022, se requirió a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del citado auto, informaran si habían dado cumplimiento al proveído de fecha 25 de octubre de 2021 y que le fue comunicado mediante oficio No 488 de fecha 11 de julio de 2022.

Ahora, de una revisión del legajo, se observa oficio proveniente de DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, informando que dio respuesta oportuna con el oficio No 2376 de fecha 26 de julio de 2021, del cual anexó una copia.

No obstante, se advierte que el precitado oficio fue dirigido a la liquidadora, a través del cual, manifiesta que no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 08 de junio de 2021, en virtud que la entidad no pudo validar la firma electrónica del oficio, además, solicitó le fuera remitido directamente por esta dependencia judicial o se radicara en copia autentica expedida por este despacho.

Así las cosas, al verificar la firma electrónica del oficio que comunicó la sentencia dictada en la presente causa civil, se detecta que este se validó correctamente, tal como se observa en los pantallazos siguientes:

Firma Electrónica

Ingresar

Validación de Archivos

Ayuda

Autogestión

Ingresar

Valide la autenticidad de su documento

Seleccione el documento:

CARGAR ARCHIVO

Nombre del documento:

OFICIO 2019-177.pdf

Tamaño:

478494

Extensión del archivo:

.pdf

Código de Verificación:

78a68f9606086a03c44b66f9da580094fa2cdb202c8b1bc872c10

Validar

Firma Electrónica

Ingresar

Validación de Archivos

Ayuda

Autogestión

Ingresar

Valide la autenticidad de su documento

Seleccione el documento:

CARGAR ARCHIVO

Nombre del documento:

OFICIO 2019-177.pdf

Tamaño:

478494

Extensión del archivo:

.pdf

Código de Verificación:

78a68f9606086a03c44b66f9da580094fa2cdb202c8b1bc872c10

Validar

✓

El documento es Auténtico

Continuar

Por consiguiente, lo manifestado por la entidad no es de recibo para este despacho, en consecuencia, se requerirá a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, informe el estado de lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021.

No obstante, se le remitirá nuevamente el oficio No 488 de fecha 11 de julio de 2022, para que proceda conforme a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe si ha dado cumplimiento al proveído de fecha 25 de octubre de 2021 y que le fue comunicado mediante oficio N° 488 de fecha 11 de julio de 2022, providencia mediante la cual se le ordenó que procediera a la inscripción de la sentencia de fecha 8 de junio de 2021 conforme a su numeral 2°, en el registro del vehículo de placas HDZ95D, oficiase de conformidad por secretaría. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

2.- Por secretaria remítasele a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA copia del oficio N° 488 de fecha 11 de julio de 2022, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af61e10453a87cdf1db7640921424fc214d34197b9d82b8cf1598c5a11262b1**

Documento generado en 18/12/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROLANDO CUCUNUBA BERMÚDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00568.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2026f2fd8642b0817d7b39cc18093e10cc31c1472442759b70bee118609861ec**

Documento generado en 18/12/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: JORGE MARIA BELTRÁN SÁNCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00773.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee049a3e564c3fc05fd95914004e7aee710725317a9546b43a7f767b600d4f**

Documento generado en 18/12/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO

RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00407.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

No obstante, dentro del plenario a la citada profesional del derecho no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso, en consecuencia, este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial del extremo activo.

Por otra parte, memórese que en providencia de fecha 11 de febrero de 2021 el juzgado remitente se admitió la presente solicitud y, en proveído de data 07 de junio de 2022, este despacho procedió a redireccionar la medida cautelar al inspector de tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de Litis.

Sin embargo, no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, pese a que se remitió el oficio N° 438 del 14 de junio de 2022 a la parte interesada para su radicación, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial aportado por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS respecto a la renuncia al poder conferido por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del oficio N° 438 del 14 de junio de 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 07 de junio de 2022, a efectos

de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b97dc5cf98347387abf2a04136a70eed05caa66865228b40f059760c1f110**
Documento generado en 18/12/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que se ejecutan en este asunto, sin embargo, detecta el Despacho que, en los escritos allegados se indica únicamente el número de pagaré N° 356760051, el cual se repite dos veces en la redacción del memorial.

Ahora bien, se advierte que el 28 de noviembre de 2023, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 356760051 (4 folios), el Pagaré No. 36542756 (4folios), y la Escritura Pública No. 3523 del 17/12/2016 de la Notaria Tercera de Santa Marta (53folios papel notariado, 2 folios papel normal y caratula).

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante al incoar la presente actuación solicitó la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 356760051 y N° 36542756.

Así las cosas, no es claro para esta agencia judicial si la solicitud de terminación es respecto a las dos obligaciones, en virtud a que en la solicitud de terminación no se relaciona el pagaré N° 36542756, razón por la cual, se requerirá al extremo activo para indique con claridad si la terminación recae sobre solo uno o los dos créditos que se persiguen en esta causa civil, previo a darle trámite, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aclare su solicitud de terminación, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288270603f42a9b974001bdeec94b3e81cff6cd74a0239641ee57eb7c59bdb2**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ y VICKY VICENTA SERNA SERRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que anteceden, la parte demandante solicita que se requiera a la pagaduría del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a fin que informe las razones por las cuales está aplicando un descuento de trescientos mil pesos (\$300.000), respecto a los honorarios y demás emolumentos que devenga la ejecutada VICKY VICENTA SERNA SERRANO.

Por ser procedente lo pedido, se requerirá al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a fin que informe el estado actual de la medida cautelar decretada y las razones de la suma descontada respecto de los honorarios y demás emolumentos devengados por la demandada VICKY VICENTA SERNA SERRANO.

Como colofón de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de enero de 2023, y que fue comunicada mediante oficio N° 136 del 02 de marzo de 2023, así como las razones de la suma descontada respecto de los honorarios y demás emolumentos devengados por la demandada VICKY VICENTA SERNA SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.846.563, como contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), oficiase de conformidad. Con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3° del art. 44 C.G. del P. y art. 58 Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6573aa0e06a9ad4a68a6fd2c942cac16c4b3009730da01c4f573386bdc03e2**

Documento generado en 18/12/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARTIN RAFAEL CARREÑO LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00746.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de enero de 2023, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARREÑO LÓPEZ MARTIN RAFAEL en las entidades financieras relacionadas.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de enero de 2023, que recae sobre dineros depositados en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en diferentes entidades bancarias relacionadas en el precitado proveído, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de enero de 2023 ante las entidades correspondientes, consistente en medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARREÑO LÓPEZ MARTIN RAFAEL, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9ef15d85c2da58694ba3cab8b5b78c77989002307153c3bec10360163016a**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: ELDER RAMIRO GONZALEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00277.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial arrimado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

No obstante, dentro del plenario a la citada profesional del derecho no se le ha reconocido personería, en consecuencia, este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial del extremo activo.

Por otra parte, memórese que en providencia de fecha 19 de octubre de 2020 el juzgado admitió la presente solicitud y, en proveído de data 04 de agosto de 2022, este despacho procedió a redireccionar la medida cautelar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de Litis.

Sin embargo, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, pese a que se remitió el despacho comisorio N° 034 del 24 de agosto de 2022, a la parte interesada para su radicación, dirigido a la entidad correspondiente, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial aportado por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS respecto a la renuncia al poder conferido por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 034 del 24 de agosto de 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 04 de agosto de

2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37d62dd79edad936fe269a35300e26033ee455cb6eb1c5eeae2005234351b5**
Documento generado en 18/12/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AYDEE REYES PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00500.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se persiguen.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que se ejecutan en este asunto, sin embargo, detecta el Despacho que, en los escritos allegados se indica únicamente el número de pagaré N° 356760051, el cual se repite dos veces en la redacción del memorial.

Ahora bien, se advierte que el 28 de noviembre de 2023, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 356760051 (4 folios), el Pagaré No. 36542756 (4folios), y la Escritura Pública No. 3523 del 17/12/2016 de la Notaria Tercera de Santa Marta (53folios papel notariado, 2 folios papel normal y caratula).

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante al incoar la presente actuación solicitó la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 356760051 y N° 36542756.

Así las cosas, no es claro para esta agencia judicial si la solicitud de terminación es respecto a las dos obligaciones, en virtud a que en la solicitud de terminación no se relaciona el pagaré N° 36542756, razón por la cual, se requerirá al extremo activo para indique con claridad si la terminación recae sobre solo uno o los dos créditos que se persiguen en esta causa civil, previo a darle trámite, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aclare su solicitud de terminación, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288270603f42a9b974001bdeec94b3e81cff6cd74a0239641ee57eb7c59bdb2**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00365.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, informando la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

No obstante, dentro del plenario a la citada profesional del derecho no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso, en consecuencia, este despacho se abstendrá de aceptar la renuncia a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial del extremo activo.

Por otra parte, memórese que en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 el juzgado admitió la presente solicitud y, en proveído de data 07 de junio de 2022, este despacho procedió a redireccionar la medida cautelar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de Litis.

Sin embargo, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada, pese a que se remitió el oficio N° 441 del 14 de junio de 2022 a la parte interesada para su radicación, dirigido a la entidad correspondiente, carga procesal que le atañe, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial aportado por la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS respecto a la renuncia al poder conferido por el extremo activo, de conformidad a lo brevemente anotado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del oficio N° 441 del 14 de junio de 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 07 de junio de 2022, a efectos

de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7128d149f80d149bf851991dac82b9a8196971f82ec36fc22c12bce02b28aaa0**

Documento generado en 18/12/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELENA ROSARIO PINEDO BRUGES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00749.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de enero de 2023, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la señora HELENA ROSARIO PINEDO BRUGES, en las cuentas corrientes, ahorro y CDT´ en las entidades financieras relacionadas.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de enero de 2023, que recae sobre dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes, ahorro y CDT´ en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el precitado proveído, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de enero de 2023 ante las entidades correspondientes, consistente en medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la señora HELENA ROSARIO PINEDO BRUGES, en las cuentas corrientes, ahorro y CDT´ en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el precitado proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177047337fb525959fcd5f746d88e50548164a6c8299b5b44a6c144086542e9c**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSALBINA LEAL CERVANTES
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00456.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 08 de febrero de 2023, se avocó el conocimiento del presente proceso, y entre otras determinaciones, se requirió a la parte demandante para que informara el estado de la cautela decretada al interior de este proceso.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo en escrito que antecede manifiesta que el juzgado de origen no ha elaborado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, por lo cual solicita se realicen y remitan al correo electrónico indicado en legajo.

En consecuencia, por secretaria elabórese los oficios de la medida decretada en auto de fecha 25 de febrero de 2021 y remítase los mismos a la parte interesada para que esta los radique ante la entidad correspondiente.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese los oficios de la medida decretada en auto de fecha 25 de febrero de 2021 y remítase los mismos a la parte interesada para que esta los radique ante la entidad correspondiente, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e17b30e72109b23f259eb76a27da7b45dd619ecc785630e0f7037693301fe8d

Documento generado en 18/12/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA
DEMANDADO: ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 05 de junio del 2023, por medio del cual este despacho dejo sin efecto una notificación personal efectuada por el polo activo y se requirió para que notificará nuevamente.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho dejó sin efecto la diligencia de notificación personal realizada por el extremo activo y se requirió a este último para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surtiera la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil, con las correcciones indicadas.

2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que contrario a lo manifestado por esta agencia judicial, realizó la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2022, enviando la citación respectiva al correo electrónico isbelrodriguez@hotmail.com, sin embargo, con el memorial omitió aportar el acuse de recibido, el cual indica allega como anexo al recurso, con la constancia que no fue recibida en el servidor de destino, es decir, fue devuelta.

No obstante, advierte que procedió a realizar notificación remitiendo a la dirección física del demandado, tal como consta en la guía N° YP005226125CO de la empresa postal 472, recibido a satisfacción en el domicilio del demandado.

3.- Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido, se admita la notificación personal de fecha 24 de noviembre de 2022 por estar conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tenga como notificado al demandado en este proceso, asimismo, se pronuncie el despacho sobre la notificación por medio físico y se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 05 de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto la notificación realizada al demandado, habida consideración que allegó con el recurso de reposición la constancia de acuse de recibido de la notificación electrónica, la cual alude esta conforme al art. 8 de la Ley 2213, por consiguiente, se debe tener por notificado al ejecutado y seguir adelante con la ejecución de las obligaciones que aquí se persiguen, aunado, a que solicita a esta dependencia se pronuncie sobre la notificación efectuada a la dirección física del polo pasivo.

Al entrar al estudio del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 05 de junio de la presente anualidad se dejó sin efecto la notificación personal realizada al demandado señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA¹, por considerar que la misma no cumplía con las exigencias procesales establecidas en las normas regulatorias, toda vez que, de los anexos allegados con el acto de notificación de fecha 24 de noviembre de 2022, no se pudo corroborar si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción por el destinatario de la comunicación. Situación que va en contraposición de lo ordenado por el tribunal de cierre constitucional, en la sentencia C-420 de 2020. Quien al respectó señaló.

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Sumado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (subraya fuera del texto”.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, es menester resaltar que la notificación personal de fecha 24 de noviembre de 2022, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, no fue incorporada al proceso antes de la determinación objeto de reproche, escrito que se tuvo conocimiento por parte de esta agencia judicial, en virtud que fue anexada junto con el recurso que se estudia en la presente determinación.

Así las cosas, de conformidad con las transcritas disposiciones, en el sub examine se tiene que, al momento de entrar a valorar la diligencia de notificación personal de fecha 24 de noviembre de 2022 mediante mensaje de datos, esta no cumplía con los requisitos que exige la norma y jurisprudencia aplicable al caso, y, en consecuencia, se dejó sin efecto la notificación.

Aunado a lo anterior, si esta dependencia hubiera tenido conocimiento del documento en comento, la notificación tampoco se tuviera en cuenta, en virtud a que, tal como lo indica la constancia aportada: “...tu mensaje no pudo ser entregado a uno o más destinatarios.”, por consiguiente, la notificación no fue surtida.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentran conforme a la norma que regula el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la notificación efectuada a la dirección física del ejecutado, examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de la notificación personal a fin de notificar el mandamiento de pago, conforme el artículo 291 del C.G. del P., no obstante, si bien la comunicación para lograr la notificación personal fue en debida forma, no se detecta la remisión del aviso posterior dispuesta en el art. 292 ibídem.

El art. 292 ibídem, dispone:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar

¹ Providencia notificada por estado No 91 del 06 de junio de 2023.

a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta el envío del aviso conforme a las exigencias de la norma en cita.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es, tener por notificado al ejecutado y seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener notificado al demandado señor ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA y ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6454a07e52b50654731368f25475a74e785271312d71ba238999930c5da0b96f

Documento generado en 18/12/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDON Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00623.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 80 del 15 de julio de 2021.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia de fecha 03 de febrero de 2021, notificada en estado N° 11 del 04 de febrero de 2021.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4ccb9843944f83392ffa109eb33d57eec23e2ece3ce4d149449d69ffaf0e4**
Documento generado en 18/12/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 18 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el aludido proveído el Despacho libró mandamiento de pago en esta causa civil a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor LEONAR ANTONIO MONTERO MARTÍNEZ.
- 2.- Posteriormente, en auto 30 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante conforme a la precitada orden de apremió.
- 3.- Ahora bien, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita se ejerza control de legalidad sobre la providencia de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud a inconsistencias en el capital correspondiente al Pagaré No. 19601911-6453, pues, se indicó la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.967.684) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la actual ejecución, cuando la cantidad correcta es CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (5.177.553,00), a fin de evitar posibles nulidades dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 18 de enero de 2022, a fin que se corrija el valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor LEONAR ANTONIO MONTERO MARTÍNEZ, respecto del Pagaré No. 19601911-6453.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende el recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía a la profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley.

Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo ordenado no comprende una exigencia ilegal o arbitraria.

Entonces, si lo que pretendía el extremo activo es que el despacho analizara la determinación cuestionada, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo, no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por la entidad ejecutante en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a los extremos se les ha garantizado sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

No obstante, este despacho tendrá en cuenta como capital de la obligación que aquí se persigue, respaldada con el pagaré 19601911-6453, el indicado en la demanda, al momento de liquidar el crédito, en aras de garantizar los derechos fundamentales del demandado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandante contra el proveído de calenda 18 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se aclara que al momento de liquidar el crédito se tendrá en cuenta como capital de la obligación que aquí se persigue, respaldada con el pagaré 19601911-6453, el indicado en la demanda, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14158b7af54749100172273b088141b26bb457da273b8765385b3a2ba7a1db8**

Documento generado en 18/12/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>